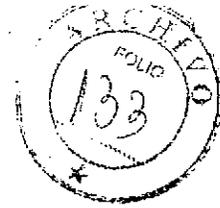




Procuración Penitenciaria
de la Nación



Buenos Aires, 26 ABR. 2011
Ref. Expte. N° 5035

VISTO:

Las irregularidades constatadas en el relevamiento telefónico efectuado por asesores de este Organismo en el mes de enero del corriente año sobre la ejecución del trámite de visitas íntimas.

Y RESULTA:

Que con el objetivo de recabar información acerca del procedimiento que rige las visitas de reunión conyugal en el mes de enero del corriente año asesores de este Organismo solicitaron información telefónica a las secciones de visitas de distintas unidades pertenecientes al Servicio Penitenciario Federal.

Que en ese sentido el personal de este Organismo se comunicó con la sección visitas del Complejo Penitenciario Federal N° I, del Complejo Penitenciario Federal N° II, del Complejo Penitenciario Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; del Complejo Federal para Jóvenes Adultos y de las Unidades 3, 4, 5, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 17, 19, 30 y 31.

Que en dichas conversaciones telefónicas se interrogó, entre otras cuestiones, acerca de los requisitos que imponían para el otorgamiento de las visitas íntimas, la posibilidad de acceder a estas visitas cuando la relación afectiva es posterior a la detención, la modalidad para acreditar el vínculo afectivo, la exigencia de los análisis clínicos cada 6 meses, la vigencia de un trámite de visitas íntimas iniciado en otra unidad y el requerimiento de la autorización de los padres para aquellos detenidos o visitantes que se encuentren en la franja etaria comprendida entre los 18 y 21 años.

Que a partir de la información recabada, se ha verificado que existe una alta discrecionalidad para decidir ciertas cuestiones que hacen al ejercicio del derecho a las visitas de reunión conyugal.

Que en ese sentido, si bien la normativa establece claramente cuáles son los requisitos para obtener esta modalidad de visitas, al comparar las respuestas obtenidas entre las unidades relevadas, se observaron algunas diferencias.

Que, por ejemplo, en algunas unidades se requiere de una determinada calificación para poder acceder al derecho de visitas íntimas como en el Complejo Penitenciario Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en el Complejo Federal de Jóvenes Adultos, siendo que en los demás establecimientos no resulta una exigencia.

Que otro requerimiento mencionado es la certificación de antecedentes penales de los concubinos en algunas unidades como la Unidad 12, la Unidad 5, la Unidad 14 y la Unidad 6, mientras que en otras no se requiere dicho requisito.

Que ante la consulta sobre **situaciones en las que la relación afectiva fue iniciada con posterioridad a la detención** hemos encontrado respuestas contradictorias entre sí.

Que en algunas unidades (U-19, U-17, U-30, U-13, U-31, U-3, U-6, CPF I y II, U-10, U-11, CPF de la CABA, U-4 y U-5), han manifestado que ante esta situación para comprobar el vínculo deben gozar primeramente de visitas ordinarias durante 6 meses, siendo que luego la división Sociales debe autorizar el cambio de rótulo de la visita y que posteriormente el trámite se desarrolla comúnmente.

Que contrariamente en otras unidades (U-12, U-14, U-15, U-7, U-9) sostuvieron la imposibilidad de concretar la visita íntima cuando la relación afectiva comienza luego de la detención.

Que, por ejemplo, en la Unidad 12 se refirió al respecto: *"No [se puede acceder a las visitas íntimas], debido a que no existe forma de comprobar el vínculo y en la unidad no se permite efectuar cambio de rótulo de la visita"*. En forma similar contestó personal de visitas de la Unidad 14: *"Si la relación se inició después de la detención no se otorga la visita, la única excepción es que se casen"*.



Procuración Penitenciaria

de la Nación



Que contrariamente en otras unidades (U-12, U-14, U-15, U-7, U-9) sostuvieron la imposibilidad de concretar la visita íntima cuando la relación afectiva comienza luego de la detención.

Que, por ejemplo, en la Unidad 12 se sostuvo: "No [se puede acceder a las visitas íntimas], debido a que no existe forma de comprobar el vínculo y en la unidad no se permite efectuar cambio de rótulo de la visita". En forma similar contestó personal de visitas de la Unidad 14: "Si la relación se inició después de la detención no se otorga la visita, la única excepción es que se casen".

Que con respecto a la consulta acerca de situaciones en las que los análisis médicos requeridos para este trámite den positivo, las respuestas obtenidas también han sido dispares. Las unidades 3, 13 y el Complejo Penitenciario Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, han sostenido que en esos casos el área pertinente dispondrá la concreción o no de la visita, según crea conveniente.

Que, en cambio, en el resto de las unidades relevadas la respuesta ha sido uniforme, habiendo manifestado que esto no constituye un impedimento para el goce de la visita. En estas últimas, la medida implementada para estos casos, es la comunicación de los resultados a ambas partes, quienes deberán firmar un acta de consentimiento y recibirán información del área médica sobre métodos de profilaxis.

Que de acuerdo a la información recabada, la totalidad de las unidades consultadas han coincidido en que el período de validez de los análisis médicos es de 6 meses, teniendo que reiterarse una vez transcurrido dicho tiempo.

Que con respecto a la vigencia del trámite de visita íntima cuando la persona es trasladada de establecimiento, se han observado dos criterios distintos.

Que, por un lado, varias unidades (U-19, U-17, U-30, U-13, U-31, U-3, U-12, C.P.F. I y II, U-15, U-10, U-7, U-11, U-4, U-5) han referido que el trámite existente es válido y que se respeta en el nuevo destino del interno/a. Por otra parte, las unidades 6, 14 y 9 manifestaron la exigencia de comenzar

nuevamente con el trámite. Por último, el personal de visitas del Complejo Penitenciario Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires informó que *"queda a criterio de la unidad que recibe al interno"* dar por válido el trámite o iniciarlo nuevamente.

Que en cuanto al goce de las visitas de reunión conyugal en las que uno de los miembros de la pareja se encuentra comprendido en la franja etárea de 18 a 21 años, se ha relevado que en la mayoría de las unidades se continuaba solicitando autorización de los padres o tutor a cargo para otorgarla, argumentando que no han recibido instrucciones de las autoridades superiores con respecto a la modificación de la ley de mayoría de edad (Ley 26.579).

Que en otros establecimientos como en la unidad 17, el Complejo Federal de Jóvenes Adultos y el Complejo Penal Federal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, han referido no requerir más esta autorización a los mayores de 18 años.

Que sin embargo, es necesario destacar que antes de remitir la presente recomendación, se procedió a consultar nuevamente sobre este último punto a los fines de constatar si se ha comenzado a aplicar la modificación de la ley de mayoría de edad en el procedimiento de visitas íntimas. En esta ocasión se obtuvo una respuesta uniforme al respecto, habiendo referido el personal de visitas de las diferentes unidades, la no exigencia de la autorización de los padres en estos casos, por instrucción de Dirección Nacional del S.P.F basada en la modificación del Art. 126 del Código Civil.

Que por otra parte y según fuera sostenido por el personal del área de visita de las unidades consultadas, se han constatado diferentes criterios en cuanto a la edad mínima a partir de la cual los concubenarios pueden ingresar a la unidad para tener visitas íntimas.

Que al momento de indagar sobre este último punto, se observó la existencia de un vacío en la reglamentación, lo que en consecuencia da lugar a una implementación discrecional en este procedimiento.



Procuración Penitenciaria
de la Nación



Que esta situación es evidenciada a través de respuestas brindadas como "desconozco la edad mínima, pero se ha concedido el trámite con visitas de hasta 15 años" (Complejo Penitenciario Federal N° II), o "no se permite las visitas a los menores de 21 años" (Unidad N° 15). Asimismo, la Unidad N° 19 manifestó desconocer la edad mínima permitida haciendo referencia a que no han tenido solicitudes de personas menores de 18 años.

Que en cuanto al procedimiento del trámite de vistas íntimas en situaciones en las que las dos personas se encuentran detenidas, se ha corroborado un criterio unificado para la ejecución del mismo en todas las unidades relevadas.

Y CONSIDERANDO:

1. Que en primer término, la Convención Americana de Derechos humanos en su artículo 5 establece el *"Derecho a la Integridad Personal 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano"*;
2. Que en el mismo sentido, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala en su Artículo 10 que *"1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano."*
3. Que asimismo, el Pacto mencionado anteriormente (al igual que el PIDESYC Parte I, Art. 10.1.; "Protocolo de San Salvador", Art. 15), hace hincapié en el derecho a la constitución y protección de la familia, estableciendo en su Artículo 23 que *"1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado. 2. Se reconoce el derecho del hombre y de la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen edad para ello. 3. El*

matrimonio no podrá celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.”;

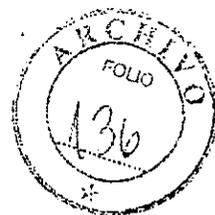
4. Que del mismo modo, esto se encuentra contemplado en el Reglamento de Comunicaciones de los Internos, del Servicio Penitenciario Federal, el cual en su Art. 5 dispone que *“El personal penitenciario deberá facilitar y estimular las relaciones del interno con su familiar, en tanto fueren convenientes para ambos. Asimismo lo alentará para que continúe o establezca vínculos útiles, que puedan favorecer sus posibilidades de reinserción social, con personas u organismos oficiales o privados que posean personería jurídica con ese específico objeto social.”;*
5. Que *“la incomunicación de las personas detenidas constituye, según el derecho internacional, una forma de tratos crueles o inhumanos, lesiva de derechos fundamentales.”*¹²
6. Que en virtud de lo mencionado, el goce de la visita de reunión conyugal conforma un derecho reconocido del sujeto privado de su libertad, cuya protección es deber del Estado;
7. Que de lo anterior se deduce que las arbitrariedades por parte del SPF en la ejecución de dicho trámite, implican una vulneración del derecho a la dignidad de la persona y a la protección de la familia;
8. Que esto se contradice con el objeto que se le atribuye a esta modalidad de visita de consolidación familiar, esbozado en el Art. 51 del Reglamento de Comunicaciones de los Internos, del Servicio Penitenciario Federal, donde *“Estas visitas tienen por finalidad consolidar y fortalecer las relaciones del interno con familiares más directos.”;*
9. Que ante la información relevada sobre el procedimiento de las visitas íntimas, se ha detectado que una de las mayores dificultades es la escasa claridad e imprecisión en la información brindada, lo cual ha de suponer

¹ Meléndez, Florentín; *Instrumentos internacionales sobre derechos humanos aplicables a la administración de justicia*. Ed. Porrúa. Mexico, 2004, p.75.



Procuración Penitenciaria

de la Nación



que de la misma manera se informa a las personas interesadas, violando el derecho del visitante enunciado en el Art. 21 inc. b) - 1136/97 y perjudicando las relaciones afectivas del detenido;

10. Que ciertos criterios enunciados como requisitos, como por ejemplo la solicitud de una determinada calificación, no se encuentran contemplados en el Reglamento de Comunicaciones de los Internos, excepto en el caso de que las dos personas se encontraran detenidas (Art. 73). Esto no solo resulta contrario a la normativa citada sino que también implica la suspensión de un derecho fundamental de la persona privada de su libertad, reduciéndolo a un mero beneficio entendido como *recompensa* (Art. 105, Ley 24.660);
11. Que de igual forma sucede con el requerimiento de certificado de antecedentes del concubinario, siendo que la solicitud del mismo se contradice con lo establecido en el Memorando Nro. 144/09 emitido por la Dirección General del Régimen Correccional, donde se determina que dicho certificado se exige en caso de allegados o amigos no así a los familiares directos de la persona detenida;
12. Que asimismo, el reglamento de comunicaciones de los internos en su Art. 56 establece que en los casos donde la relación se inicia con posterioridad a la detención *"previo estudio e informe del Servicio Social, se podrá autorizar esta modalidad de visita, siempre que se acredite una vinculación previa no inferior a los seis meses"*, pero sin embargo se ha constatado que el SPF de algunas unidades incumple la normativa en este punto, implicando esto otra forma de restricción del derecho a mantener lazos familiares y afectivos.
13. Que la discrecionalidad observada en la ejecución de dicho procedimiento constituye una práctica que tiende tanto a desinformar como a confundir a las partes interesadas en consumir la visita, provocando que estos terminen por no conocer acabadamente los pasos a seguir para la concreción del trámite. A su vez, esto genera gastos económicos y de

tiempo innecesarios para los familiares, quienes deben acercarse en varias oportunidades a la unidad para completar la documentación faltante por la imprecisión en la información brindada.

14. Que lo mencionado hasta el momento, se corresponde con la lógica misma del funcionamiento operante dentro de las unidades carcelarias, no debiendo entenderse esto como hechos aislados sino como prácticas sistemáticas de control.
15. Que entonces puede afirmarse que el incumplimiento de la legislación vigente por parte del Estado termina por desgastar los lazos familiares que en teoría debe proteger.
16. Que lo anteriormente expuesto, agrava las condiciones de detención de las personas privadas de su libertad y es por ello que la administración penitenciaria se halla obligada a revertir las problemáticas planteadas.

Por todo ello,

EL PROCURADOR PENITENCIARIO DE LA NACION

RESUELVE:

1°.- RECOMENDAR al Director Nacional del Servicio Penitenciario Federal que arbitre los medios necesarios para que en todas las unidades penales a su cargo se respete la normativa vigente concerniente al trámite de visitas íntimas; y que asimismo, donde exista un vacío reglamentario, se aúnen criterios entre las diferentes unidades a los fines de brindar información clara y precisa a los detenidos y sus familiares.

2°.- PONER EN CONOCIMIENTO al Señor Ministro de Justicia, Seguridad y Derechos Humanos de la presente recomendación.



Procuración Penitenciaria

de la Nación

3°.- PONER EN CONOCIMIENTO a los Señores Jueces a cargo de los Juzgados Nacionales de Ejecución Penal de la presente recomendación.

4°.- PONER EN CONOCIMIENTO a los Señores Defensores de Ejecución Penal de la presente recomendación.

RECOMENDACIÓN N° 729 /PPN/ 10

(P)


DR. FRANCISCO M. MUGNOLO
PROCURADOR PENITENCIARIO

